JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S. EN C.S., y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO
RADICADO 08001-31-53-008-**2021-00180**-00

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G. del P., por no existir pruebas por practicar.

CAUSA FACTICA

Los hechos de la demanda, se resumen de la siguiente manera:

1

a) El día 1 de diciembre de 2014 las partes en Litis suscribieron en Barranquilla el contrato de leasing financiero No. 180-103652, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de EL ARRENDADOR, y a los demandados ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S. y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO, en condición de LOS LOCATARIOS; respecto del inmueble consistente en la vivienda No. 27 ubicada en la carrera 50 No 107-110 del Conjunto Residencial Villas de Santoral en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-395296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

b) Como consta en el contrato de leasing financiero No. 180-103652, LOS LOCATARIOS se obligaron a pagar a la Sociedad ARRENDADORA, en sus oficinas, un canon variable los días 7 de cada mes a partir del 7 de febrero de 2015, durante los 60 meses de duración del contrato.

c) El día 25 de julio de 2016 las partes acordaron OTRO SÍ, al contrato de leasing No. 180-103652, con el fin de adicionar una clausula modificatoria, en el siguiente sentido:

- A. Costo Financiero anterior DTF+7.75 T.A.
  Costo Financiero a partir del 7 de agosto del 2016, DTF+8.15 T.A.

- B. La duración del contrato de forma que este sea de CIENTO TREINTA Y CUATRO (134) MESES.

d) Los demandados incumplieron sus obligaciones en la forma como se convino en el contrato de leasing financiero No. 180-103652, dejando de pagar los cánones a partir del 7 de Octubre del 2019, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2020, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación.

e) En el contrato de Leasing financiero No. 180-103652, se estableció que el simple retardo en el pago del canon mensual haría incurrir al locatario en mora, y otorgaría al arrendador el derecho a terminar por justa causa el contrato, sin necesidad de requerimiento privado o judicial, y a exigir la restitución del bien dado en arrendamiento y el pago de los intereses moratorios.

f) El día 2 de octubre de 2017 las partes en litis suscribieron en Barranquilla el contrato de leasing financiero No. 180-120797, el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de ARRENDADOR, y a los demandados ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S., y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO, en condición LOS LOCATARIOS. El contrato fue suscrito respecto del siguiente bien mueble consistente en un camión con carrocería tipo furgón, Chevrotet 2014, línea NQR, Placa TZL-134.

2

g) Tal y como consta en el contrato de Leasing financiero No. 180-120797, LOS LOCATARIOS se obligaron a pagar a la Sociedad ARRENDADORA en sus oficinas, según el contrato, un canon variable los días 11 de cada mes a partir del 11 de diciembre de 2017, durante los 48 meses de duración del contrato.

h) Los demandados incumplieron sus obligaciones en la forma como se convino en el contrato de leasing financiero No. 180-120797, dejando de pagar los cánones a partir 9 de Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2021, más los que se sigan causando hasta la fecha de pago de la obligación.

i) En el contrato de Leasing financiero No. 180-120797, se estableció que el simple retardo en el pago del canon mensual haría incurrir al locatario en mora, y otorgaría al leasing el derecho a terminar por justa causa el contrato

sin necesidad de requerimiento privado o judicial y a exigir tanto la restitución del bien dado en arrendamiento, y el pago de los intereses moratorios.

j) Los documentos en los cuales consta la obligación, son instrumentos que proveniente de los deudores, que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, tal y como se señala en las pretensiones de la demanda, acorde con lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P.

PRETENSIONES

Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S., y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO, de la siguiente manera:

a) Por el CONTRATO LEASING FINANCIERO No 180- 103652 las siguientes sumas de dinero:

No. CANON	FECHA PAGO	VALOR CANON
58	07/10/2019	$2.098.028
59	07/11/2019	$4.489.480
60	09/12/2019	$4.477.218
61	07/01/2020	$4.494.333
62	07/02/2020	$4.501.654
63	09/03/2020	$4:521.137
64	07/04/2020	$4.487.181
65	07/05/2020	$4.484.768
66	08/06/2020	$4.511.249
67	07/07/2020	$4.427.540
68	07/08/2020	$4.300.335
69	07/09/2020	$4.198.420
70	07/10/2020	$4.091.325
71	07/11/2020	$3.979.393
72	07/12/2020	$3.952.878
73	07/01/2021	$3.939.709
74	07/02/2021	$3.928.798
75	07/03/2021	$3.930.970
76	07/04/2021	$3.900.750
77	07/05/2021	$3.894.317
78	07/06/2021	$3.907.132
		$86.516.615

b) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

c) Más los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, mientras el demandado conserve la tenencia del bien arrendado.

d) Por el CONTRATO LEASING FINANCIERO No 180- 120797 las siguientes sumas de dinero:

No. CANON	FECHA PAGO	VALOR CANON
26	09/12/2019	$1.751.691
27	09/01/2020	$1.753.509
28	09/02/2020	$1.753.509
29	09/03/2020	$1.756.225
30	09/04/2020	$1.752.862
31	09/05/2020	$1.752.629
32	09/06/2020	$1.755.123
33	09/07/2020	$1.743.049
34	09/08/2020	$1.735.847
35	09/09/2020	$1.735.847
36	09/10/2020	$1.717.916
37	09/11/2020	$1.708.468
38	09/12/2020	$1.706.288
39	09/01/2021	$1.705.239
40	09/02/2021	$1.704.400
41	09/03/2021	$1.703.274
42	09/04/2021	$1.704.198
43	09/05/2021	$1.701.991
44	09/06/2021	$1.702.832
		$32.844.897

e) Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio desde la fecha de exigibilidad de cada canon, hasta que se efectué el pago de las obligaciones.

f) Más los cánones que se sigan causando en el curso del proceso, mientras el demandado conserve la tenencia del bien arrendado.

SÍNTESIS PROCESAL

Mediante auto adiado 17 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se decretaron las medidas cautelares suplicadas en la demanda.

Surtida la notificación de los demandados, presentaron, a través de apoderado, la excepción de mérito denominada "DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA", sustentada en que a partir de la fecha en que la Presidencia de la República, a través del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se afectaron gravemente las finanzas de la parte demandada, por lo cual la ausencia de pago fue una situación que les sobrevino debido a la declaratoria de pandemia y el inminente cierre del sector económico, en el que desarrollan su actividad, y aunque hubo un acompañamiento financiero, muchos de los perjuicios se siguen extendiendo hasta el día de hoy, con respecto a la economía del país.

CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Preliminarmente corresponde precisar, que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto se ha configurado una de las causales señaladas por el legislador para ello; consagrada en el artículo 278 del C.G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, se deberá dictar fallo anticipado total o parcial, entre otros eventos, *"cuando no hubiere pruebas por practicar".* (num 2)

CASO CONCRETO

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la Litis ostentan capacidad para ser parte; por último, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte el proceso.

En los procesos ejecutivos se pretende el cumplimiento coercitivo de una obligación insatisfecha amparada en un documento que constituya plena prueba contra el deudor.

Al respecto, el artículo 422 del C. G. del P. establece:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En el presente asunto, se aportaron como títulos base de la ejecución dos contratos de leasing financiero, suscritos entre las partes, los cuales se describen a continuación:

a) Contrato de leasing financiero No. 180-103652 de 1 de diciembre de 2014, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de ARRENDADOR, y ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S., en calidad de LOCATARIOS, así mismo, figura EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO como deudor solidario, contrato que se celebró respecto del inmueble consistente en la vivienda No. 27 ubicada en la carrera 50 No 107-110 del Conjunto Residencial Villas de Santoral en Barranquilla, identificado con matricula inmobiliaria No. 040-395296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Pactándose el pago de un canon variable los días 7 de cada mes, a partir del 7 de febrero de 2015, durante 60 meses de duración del contrato. Posteriormente, mediante OTRO Sí de 25 de julio de 2016 las partes acordaron modificar el costo financiero a DTF+8.15T.A., y alargar su duración a 134 meses, a partir del 7 de agosto de 2016.

b) Contrato de leasing financiero No. 180-120797 de 2 de octubre de 2017, suscrito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. en calidad de ARRENDADOR, y ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S EN C.S., en calidad de LOCATARIOS, así mismo, figura como deudor solidario EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO; contrato que se celebró respecto del bien mueble consistente en un camión con carrocería tipo furgón, Chevrotet 2014, línea NQR, Placa TZL-134. Pactándose el pago de un canon variable los días 11 de cada mes, a partir del 11 de diciembre de 2017, durante 48 meses de duración del contrato.

Luego de estudiar los anteriores contratos, aportados para la ejecución, se observa que los mismos cumplen las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, consistente en pagar los cánones de arrendamiento pactado en la fecha estipulada. Documento que se presume autentico a voces de lo establecido en el inciso 4 del artículo 244 del C.G.P. por lo que, en principio, los contratos aquí aportados acreditan la obligación demandada.

En consecuencia, le corresponde, entonces, a los ejecutados la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formulen, en aplicación al mandato establecido en el art. 167 C.G.P.

Ahora, la parte ejecutada formuló la excepción de mérito que denominó "DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA", a fin de debilitar las pretensiones, por lo que se impone examinar los argumentos expuestos a manera de defensa, para determinar si esos hechos hacen decaer parcial o totalmente la ejecución.

La parte demandada sustenta su excepción en que a partir del decreto 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual la Presidencia de la República de Colombia declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, hubo un cierre del sector económico, que afectó gravemente sus finanzas, sobreviniendo la ausencia de pago de los contratos, y aunque hubo un acompañamiento financiero, muchos de los perjuicios se siguen extendiendo hasta el día de hoy, con respecto a la economía del país.

De entrada, avizora este despacho que el medio de defensa formulado por la sociedad ejecutada no tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda, adviértase que el no pago de los cánones de arrendamiento data desde octubre de 2019, fecha anterior al 17 de marzo de 2020 en que entró en vigencia el Decreto 417 de 2020, mediante el cual el gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio de Colombia, para afrontar la expansión mundial del virus "COVID19". De otra parte, los demandados no explican en qué forma se afectaron sus finanzas, ni aportan algún soporte probatorio a fin de traer convicción sobre ese aspecto, siendo que tenían la carga

procesal de demostrarlo, conforme lo establece al artículo 167 del C.G.P.[1], pues no basta la simple enunciación de los hechos, sino que estos se deben acreditar.

Aunado a lo anterior, lo alegado por los demandados como fundamento de la excepción lo que corrobora es la existencia de la obligación perseguida al reconocerse la ausencia de pago de los contratos aportados como base de la acción, y aunque quieran justificar el no pago por la grave afectación que dicen haber sufrido -*lo que no está acreditado-,* lo cierto es que los hechos en que la ejecutada finca su excepción no dan cuenta de la extinción total o parcial del crédito demandado.

Por consiguiente, la excepción propuesta está llamada a fracasar, en consecuencia, se seguirá adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, condenándose en costas a la parte demandada, y se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada **“**DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ANDINA CARGO LINES S.A., JIMENEZ GALLARDO Y CIA S. EN C.S., y EDGARDO ALBERTO JIMENEZ MOCOSO conforme a los alcances y lineamientos del mandamiento de pago librado en esta causa judicial.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si a ello hubiere lugar, y de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al art. 444 del C. G. del P.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

[1] Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de tres millones quinientos ochenta y un mil pesos M/L ($3.581.000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se libró la orden de pago, aproximado a la unidad de mil. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17-10678 del Consejo Superior de la Judicatura y la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 19 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104c2d1288ee8019630b184d3d4feb723d72b27c8b414de48c6a4251a18871ba**
Documento generado en 16/12/2022 03:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica